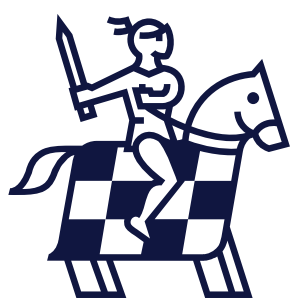


Dossier jurídico
Derecho Civil

**MODIFICACIÓN DE LA LEY
1/2000, DE 7 DE ENERO, DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL.**



tirant
PRIME

Dossier jurídico

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo

MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de diciembre fue publicado el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. El Real Decreto-Ley fue convalidado por Resolución de 10 de enero de 2024 (BOE 12/01/2024).

De acuerdo con la Disposición final novena del Real Decreto-Ley 6/2023, las normas del Título VIII del Libro Primero, dedicado a las «medidas de eficiencia procesal» entrarán en vigor a los tres meses de su publicación. Es decir, el 20 de marzo de 2024.

El Título VIII está integrado por los artículos 101 a 104, que modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), respectivamente. Por su parte, la Disposición final cuarta modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Este resumen lo dedicaremos a las modificaciones que afectan a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la exposición seguiremos el orden de los artículos modificados de la LEC destacando el epígrafe del Título, Capítulo o Sección en el que la modificación se inserta.

Capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación

Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores

La modificación del artículo 7 bis extiende las adaptaciones y ajustes antes previstas para las personas con discapacidad a las personas mayores que lo soliciten y, en todo caso, a las personas mayores de ochenta años. La norma considera persona mayor a partir de los 65 años.

Las adaptaciones requeridas pueden adoptarse en cualquier fase del procedimiento y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

Los procedimientos en los que intervenga como parte interesada una persona de 80 años o más serán de tramitación preferente.

Artículo 11 quater. Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura

El nuevo artículo 11 quater introduce la legitimación de las asociaciones, federaciones, confederaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas y que tengan por objeto su defensa, para defender en juicio los intereses de sus asociados y de la asociación, así como la defensa de los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura siempre que cuenten con su autorización.

Cuando se trate de la defensa de intereses difusos la legitimación corresponde exclusivamente a las indicadas asociaciones. El Ministerio Fiscal está legitimado para la defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.

Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones

Artículo 22. Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio

La modificación del párrafo primero del apartado 4 del artículo 22 consiste en sustituir la referencia al apartado 3 del artículo 440, por la referencia al apartado 5 del artículo 438 de la LEC, en los casos de pago de las rentas en los procesos por desahucio cuando el arrendatario paga tras el requerimiento de pago al que ahora se refiere el artículo 438 apartado 5 LEC.

De la representación procesal y la defensa técnica

Artículo 24. Apoderamiento del procurador

Se detalla con más precisión las formas en que las partes pueden otorgar el poder de representación al procurador, a) por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, b) Ante notario o por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial.

Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial.

Artículo 34. Cuenta del procurador

El apartado 2 precisa que contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador cabe recurso de revisión, y que ni el decreto ni el auto que resuelve el recurso de revisión prejuzga la sentencia que pudiera recaer en el juicio declarativo posterior, suprimiendo la referencia al «juicio ordinario.»

El nuevo apartado 4 introduce la posibilidad de que el Juzgado aprecie la existencia de cláusulas abusivas en el contrato del Procurador con el cliente persona física. Para ello se obliga al procurador a presentar con su solicitud de cuenta el contrato con el cliente. Si el juez aprecia la existencia de cláusulas abusivas determinará las consecuencias de tal apreciación. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.

Artículo 35 Honorarios de los abogados

Correlativamente, la modificación del apartado 2 del artículo 35 precisa que contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia determinando la cantidad que haya de satisfacerse al abogado cabe recurso de revisión, y que ni el decreto ni el auto que resuelve el recurso de revisión prejuzga la sentencia que pudiera recaer en el juicio declarativo posterior, suprimiendo la referencia al «juicio ordinario.»

El nuevo apartado 4 introduce la posibilidad de que el Juzgado aprecie la existencia de cláusulas abusivas en el contrato del abogado con el cliente persona física. Para ello se obliga al abogado a presentar con su solicitud de honorarios el contrato con el cliente. Si el juez aprecia la existencia de cláusulas abusivas determinará las consecuencias de tal apreciación. El auto que dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.

De las cuestiones prejudiciales

Artículo 41. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal.

El apartado 2 suprime el recurso extraordinario por infracción contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión por prejudicial penal. Autos contra los que ahora no cabe recurso alguno.

Artículo 43 bis. Cuestión prejudicial europea

El nuevo artículo 43 bis introduce la regulación del planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE. El tribunal que plantea la cuestión prejudicial acordará mediante auto la suspensión de las actuaciones. Contra el auto de suspensión no

cabe recurso.

Así mismo, un juzgado o tribunal puede acordar la suspensión del procedimiento cuando la decisión del asunto del que conozca pueda resultar afectado por una cuestión prejudicial europea pendiente de resolución que haya sido planteada por otro tribunal de cualquier estado miembro de la Unión Europea. Contra el auto acordando la suspensión cabe recurso de apelación y contra el auto que deniegue la suspensión cabe recurso de reposición.

De la competencia objetiva

Artículo 48. Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva

El apartado 2 del artículo 48 suprime la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

De los recursos en materia de jurisdicción y competencia

Artículo 67 Recursos en materia de competencia territorial

El apartado 2 del artículo 67 suprime la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

Del reparto de los asuntos

Artículo 68 Obligatoriedad del reparto. Tratamiento procesal

El apartado 2 añade la «anotación electrónica» como forma de hacer constar la práctica de reparto junto a la tradicional diligencia.

Acumulación de acciones

Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

Modifica el número 2º del apartado 1 del artículo 73 al permitir, como excepción, la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia.

Acumulación de procesos

Artículo 77. Procesos acumulables

Se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 77 al permitir acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido.

Correlativamente a la introducción del nuevo apartado 4, el actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5 permaneciendo inalterada su redacción.

De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación

El apartado 2 establece la necesidad de apreciar temeridad o mala fe para condenar en costas a la parte que hubiera visto denegada la solicitud de acumulación de procesos ante el mismo tribunal.

Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título V del Libro I

<Del lugar de las actuaciones judiciales y de los actos procesales mediante presencia telemática>

Artículo 129. Lugar de las actuaciones judiciales

El apartado 2 del artículo 129 da prioridad a la videoconferencia sobre el auxilio judicial respecto de las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso.

Por su parte, el nuevo apartado 4 del artículo 129 autoriza a realizar las actuaciones judiciales, cualquiera que estén sean, a través de videoconferencia de acuerdo con el artículo 229 de la LOPJ.

Artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática

El nuevo artículo 129 bis establece la preferencia de realizar todos los actos procesales en general (actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones), mediante presencia telemática. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través del punto de acceso seguro.

El artículo regula los casos en que es precisa la presencia física de la persona, su representante o su letrado, así como las excepciones a esta exigencia.

Lo establecido en el precepto también es aplicable a las actuaciones que deben tener lugar ante el Letrado de la Administración de justicia o ante el Ministerio Fiscal.

De los plazos y los términos

Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los

actos procesales

El apartado 2 regula los efectos de la imposibilidad de presentar por medios electrónicos escritos sujetos a plazo por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas. Pudiendo proceder a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando del justificante de dicha interrupción.

El apartado 5 del artículo 135 introduce la posibilidad de presentar escritos sujetos a plazo sustantivo hasta las 15 horas del día siguiente, además de los escritos sujetos a plazo procesal.

De la intermediación, la publicidad y la lengua oficial

Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia

El nuevo artículo 137 bis exige que las actuaciones que se celebren por medio de videoconferencia se documenten en la forma establecida en el artículo 147 de la LEC.

Quienes deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

Se establecen normas para los casos en que deban intervenir menores de edad o personas sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, así como víctimas de violencia de género.

El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

Lo dispuesto es de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse ante los Letrados de la Administración de Justicia.

En todo caso, se deberá garantizar la accesibilidad universal.

De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones

Artículo 146. Documentación de las actuaciones

La modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 146 regula la documentación de las actuaciones realizadas por medios técnicos de grabación o reproducción que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, con el fin de asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado. El documento electrónico en que se recogen las actuaciones suscrito con la firma electrónica del Letrado de la Administración de Justicia constituirá a todos los efectos el acta.

Cuando los medios de registro previstos no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido

Se atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la responsabilidad de la custodia de las actuaciones documentadas mediante sistemas técnicos. Aunque se atribuye a la oficina judicial la correcta incorporación de las grabaciones al expediente judicial, correspondiendo al Letrado de la Administración de Justicia su custodia en el caso de que el juzgado no disponga de expediente judicial.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales.

Artículo 148. Formación, custodia y conservación de los autos

Se precisa que, en los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico.

De los actos de comunicación judicial

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

El apartado 2 del artículo 152 regula los supuestos en que los actos de comunicación se practicarán por medio electrónicos, diferenciando entre aquellos sujetos obligados al empleo de sistemas electrónico y aquellos otros sujetos que, no estando obligados, opten por el suso de estos medios, así como aquellos que se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.

En los casos en que la notificación vaya acompañada de documentos que no puedan convertirse en formato digital, la notificación electrónica indicara que se hará entrega de tales elementos y si da lugar a la apertura de un plazo este comenzará desde que conste la entrega a su destinatario de todos los elementos.

El nuevo apartado 6 del artículo 152 precisa que si se practicara un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen.

Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio

Se regula la notificación de los actos procesales a las partes aun no personadas en el procedimiento, distinguiendo entre aquellos sujetos obligados legal o contractualmente a relacionarse con la administración por medios electrónicos y aquellos otros sujetos que no están obligados.

En el primer caso, la comunicación se realizará por medios electrónicos y si en el plazo de tres días el obligado no hubiera accedido se publicará en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Por el contrario, los sujetos no obligados legal ni contractualmente a relacionarse electrónicamente con la administración deberán ser notificados por remisión a su domicilio, en tal caso la remisión electrónica de la comunicación solo producirá efectos si lo aceptase voluntariamente el destinatario.

El demandante deberá señalar todos los datos de identificación del demandado, incluyendo número de teléfono móvil y correo electrónico. Si se trata de demandado persona jurídica podrá designarse los datos del administrador o administradores a efectos de notificación.

El demandante al personarse podrá indicar una dirección diferente donde recibir las comunicaciones.

Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio

El apartado 3 del artículo 156 extiende a los datos de comunicación electrónica las actuaciones de averiguación del cuando fueran desconocidos inicialmente.

Artículo 158. Comunicación mediante entrega

Se extiende la comunicación mediante entrega a los destinatarios de la comunicación no obligados legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la administración cuando no pueda acreditarse que la ha recibido y tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones.

Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes

El apartado 3 extiende la posibilidad de comparecer en la sede judicial electrónica. Los añadidos apartados 4 y 5 establecen el derecho del ciudadano a elegir los sistemas de identificación previstos en la Ley reguladora del uso de tecnologías en la administración de justicia, y la obligación de la administración de enviar un aviso informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido.

Artículo 161. Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula

El apartado 1 del artículo 161, recoge las posibilidades de entrega al destinatario de la comunicación, que podrá ser en la sede judicial electrónica, en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares

La modificación del artículo 162 recoge más detalladamente la forma y los efectos de la notificación electrónica a los profesionales. Estableciendo que los efectos de la notificación electrónica comenzaran a computarse desde el día hábil siguiente al tercer día. Así como que no se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

Artículo 164. Comunicación edictal

Se sustituye la referencia al «tablón de anuncios de la oficina judicial» en los casos en que no puede ser hallado el demandado por el «tablón edictal único», salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos.

Del auxilio judicial

Artículo 169. Casos en que procede el auxilio judicial

El apartado 2 del artículo 169, limita el recurso al auxilio judicial cuando no sea posible la práctica de actuaciones por medio de videoconferencia.

Por su parte la modificación del apartado 4, introduce la práctica del interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos que no residan en la circunscripción del juzgado por medio de videoconferencia. Solo excepcionalmente se podrá realizar estas actuaciones por auxilio judicial.

Artículo 170. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial

La modificación del artículo 170 se limita a introducir la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia como actuación que determina el órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.

Artículo 171. Exhorto

El nuevo apartado 3 señala que cuando el auxilio judicial tenga por objeto la petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatados en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia, la solicitud podrá transmitirse y cumplirse, sin necesidad de exhorto, por los

medios electrónicos.

Por su parte, el nuevo apartado 4 establece que tampoco será preceptivo el exhorto en el caso de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial. De las vistas y las compareencias.

Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales

El nuevo apartado 3 bis permite adaptar la celebración de vistas en que deban intervenir una de las partes u otra persona de ochenta o más años para que se celebre a primera hora o a última, en función de las necesidades de la persona mayor.

De las votaciones y fallos de los asuntos

Artículo 196. Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados
La modificación del artículo 196 permite a los integrantes de los Tribunales colegiados celebrar la deliberación y voto de las resoluciones por medios electrónicos.

De las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas

Artículo 206. Clases de resoluciones.

La modificación del apartado 1 del artículo 206 introduce la posibilidad de que el recurso de casación se decida mediante auto en los casos previstos en el artículo 487.1 LEC.

Artículo 212. Publicación y archivo de las sentencias

El apartado 4 distingue los casos en que el tribunal no cuente con expediente judicial electrónico, en cuyo caso los letrados de la Administración de Justicia pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas. Mientras que en los casos en que el tribunal cuente con expediente judicial electrónico, se incorporará y se dejará constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente.

Artículo 213. Libro de sentencias

Introduce el uso de los sistemas informáticos para la generación de libros electrónicos de sentencias a cargo del letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 213 bis. Libro de decretos

Introduce el uso de los sistemas informáticos para la generación de libros electrónicos de decretos a cargo del letrado de la Administración de Justicia.

De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos

Artículo 222. Cosa juzgada material.

Modifica el apartado 3 para sustituir la referencia a las sentencias sobre «incapacitación y reintegración de la capacidad» por sentencias sobre «medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica».

De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia

Artículo 237. Caducidad de la instancia

El artículo 237 es modificado para suprimir la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia

Modifica el apartado 1 para suprimir la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

De las reglas para determinar el proceso correspondiente

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario

La modificación del artículo 249 afecta a los números 5º, 6º y 8º del apartado primero, que determina el procedimiento por razón de la materia, son las siguientes:

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley.

8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda.

La modificación del apartado 2, amplía la cuantía del juicio ordinario a partir de 15.000€.

Artículo 250. *Ámbito del juicio verbal*

La modificación del artículo 250 introduce los números 14º, 15º, 16º del apartado primero, por razón de la materia:

14.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

15.º Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.

16.º Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.

La modificación del apartado 2, amplía la cuantía del juicio verbal hasta 15.000€.

Artículo 255. *Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía*

El apartado 1 del artículo 255 sustituye la referencia al «recurso de casación» por el «recurso de apelación»

De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos

Artículo 264. *Documentos procesales*

Con la demanda o contestación deberán presentarse la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

Artículo 267. *Forma de presentación de los documentos públicos*

Se sustituye la referencia a «soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida» por «soporte electrónico a través de imagen digitalizada conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica»

Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados.

El apartado 1 precisa que los documentos privados «podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.»

Artículo 268 bis. Presentación de documentos por medios electrónicos

El nuevo artículo 268 bis precisa que la «presentación de documentos por medios electrónicos se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.»

Artículo 270. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso

El nuevo apartado 3 del artículo 270 se refiere a la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, exigiendo que se ajuste a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

De las copias de los escritos y documentos y su traslado

Artículo 273. Forma de presentación de los escritos y documentos

El apartado 4 exige que «Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.»

Cuando se considera de interés, «el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa

referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad.»

Artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador

Suprime el apartado 4 del artículo 276, que contenía la excepción al traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio.

Artículo 279. Función de las copias.

El apartado 2 del artículo 279 prohíbe la entrega a las partes de los autos originales en formato papel, siendo sustituido por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico y, en los casos en que no estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos, pueden pedir y obtener copia de algún escrito o documento.

Del interrogatorio de las partes

Artículo 311. Interrogatorio domiciliario

El apartado 1 permite que el interrogatorio de las partes se realice mediante videoconferencia, si las circunstancias concurrentes garantizan la validez de la declaración.

Artículo 312. Constancia en acta del interrogatorio domiciliario

Se introduce un segundo párrafo al artículo 312 por el que se regula la grabación del interrogatorio de las partes en su domicilio, garantizando la protección de la intimidad o dignidad de la persona, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad.

Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial

En los casos en que la parte que reside fuera de la demarcación judicial del tribunal no pueda ser examinada por videoconferencia podrá ser examinada por auxilio judicial.

De los documentos públicos

Artículo 320. Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o

comprobación.

La validez de un documento público electrónico se verificará por el Letrado de la Administración de Justicia por su firma electrónica a través del Código Seguro de Verificación. En todo caso, podrá valerse de la asistencia de un experto que emita informe, de inicio a cargo del impugnante, sin perjuicio de lo que se determine sobre imposición de costas.

De las disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Artículo 331. Testimonio de documentos exhibidos

Recoge la posibilidad de digitalizar los documentos que se exhiban lo que se realizará por funcionario competente bajo la fe del letrado de la Administración de Justicia.

Del dictamen de peritos

Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior

Modifica el apartado 1 del artículo 337 para establecer que los dictámenes anunciados con la demanda o contestación deberán ser aportados en el plazo de 30 días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos

Modifica el apartado 3 del artículo 342 para exigir al perito designado por el juzgado que presente un presupuesto de lo que sería su futura factura. Así mismo, terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.

Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe

Se introduce la posibilidad de que el perito que deba intervenir en el juicio o la vista y resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se haga preferentemente a través de videoconferencia.

Del reconocimiento judicial

Artículo 358. Acta del reconocimiento judicial

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 358 permite sustituir el acta que debe levantar el Letrado de la Administración de Justicia por la grabación realizada por medios electrónicos garantizando la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad.

Artículo 359. Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial

La sustitución del acta por medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes se realizará siempre garantizando la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad. Pero, si no se pudiere garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad, se confeccionará acta escrita y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de incorporarse al expediente judicial electrónico, o en su defecto, conservarse por el letrado de la Administración de Justicia, de modo que no sufran alteraciones.

Del interrogatorio de testigos

Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo

La modificación del artículo 364 recoge la preferencia de la declaración por videoconferencia cuando el testigo reside fuera de la demarcación del juzgado y, excepcionalmente, mediante declaración domiciliaria.

Artículo 374. Modo de consignar las declaraciones testificales

Introduce la posibilidad de que la declaración domiciliaria del testigo sea grabada, pudiendo ser solo de audio, y respetando siempre su intimidad y dignidad de la persona. El Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad.

De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso

Artículo 383. Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales

El apartado 2 del artículo 383 ordena que el material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos sea conservado por el letrado de la Administración de Justicia, con referencia a los autos del juicio, o en su caso incorporarse al expediente judicial electrónico, de modo que no sufra alteraciones.

De la condena en costas

Artículo 398. Costas en apelación y recurso de casación

La regulación de las costas en el recurso de apelación se realiza por remisión al artículo 394 LEC.

El precepto elimina toda referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

Se suprime las referencias a la desestimación parcial del recurso de casación, mientras que su desestimación total llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.

Finalmente, si el recurso de casación fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes.

Juicio ordinario

De la demanda y su objeto

Artículo 399. La demanda y su contenido

El apartado 1 introduce la obligación, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar comunicaciones personales o cuando actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo voluntariamente, de consignar en la demanda cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, haciendo constar el compromiso de recibir a través de tales medios cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial.

De la contestación a la demanda y la reconvenición

Artículo 405. Contestación y forma de la contestación a la demanda

El apartado 1 se remite en cuanto a la forma de la contestación a la forma de la demanda regulada en el artículo 399, siendo de aplicación a la contestación y al demandado las mismas exigencias y compromisos de designación de los medios de comunicación electrónica.

De la audiencia previa al juicio

Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia

El apartado 2 recoge la posibilidad de que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, acuerde que la audiencia previa se celebre por medios electrónicos.

Del juicio

Artículo 432. Comparecencia e incomparecencia de las partes.

Correlativamente a la regulación de la audiencia previa, el apartado 1 del artículo 432 recoge la posibilidad de que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, acuerde que el juicio se celebre por medios electrónicos.

Artículo 436. Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior

El apartado 2 suprime la referencia al plazo de 20 días para dictar sentencia, indicando que el plazo para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior.

Del juicio verbal

Artículo 437. Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones.

El apartado 2 indica que los impresos normalizados estarán a disposición de los interesados que no actúen por medio de abogado y procurador en la sede judicial electrónica además de en el órgano judicial correspondiente.

Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

El apartado 1 introduce en el decreto de admisión que los impresos normalizados estarán a disposición del demandado que no actúen por medio de abogado y procurador en la sede judicial electrónica, además de en el órgano judicial correspondiente

El apartado 4 establece que, en los casos del n.º 7º del apartado 1 del artículo 250, en el emplazamiento para contestar la demanda se apercibirá al demandado de que,

en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho real inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

El nuevo apartado 5 regula el contenido del requerimiento al demandado de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas y los efectos según el demandado atienda o no el requerimiento. Tanto en el caso de que el demandado atienda o no el requerimiento el decreto dando por terminado el juicio de desahucio impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista en la forma señalada.

El nuevo apartado 6 establece que en todos los casos de desahucio se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista, presencialmente o a través de sede electrónica.

El nuevo apartado 7, para el caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la parte demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.

Finalmente, el nuevo apartado 8 permite a cualquiera de las partes apartarse de su solicitud de celebración de vista, en cualquier momento antes de la celebración de vista, por considerar que la discrepancia afecta a cuestiones meramente jurídicas.

Artículo 438 bis. Procedimiento testigo

El nuevo artículo 438 bis introduce en el proceso civil el proceso testigo.

El proceso testigo está previsto para los casos de acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (artículo 250.1.14º de la LEC), en los que no

sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula, ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, y siempre que las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial. Cuando se den tales circunstancias, el letrado de la Administración de Justicia, con carácter previo a la admisión de la demanda, dará cuenta al tribunal.

Además, la parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación del procedimiento testigo.

El tribunal dictará: 1) auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, 2) providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento. Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente. El procedimiento testigo se tramitará, asimismo, con carácter preferente.

Una vez exista sentencia firme en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia indicando si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido por haber sido ya resueltas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando las que no considere resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido por cinco días para que pueda solicitar: a) el desistimiento, b) la continuación del procedimiento suspendido; c) la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

Artículo 440. Citación para la vista

El artículo 400 ha visto reducido su contenido al ser trasladado su regulación al artículo 438.

Artículo 441. Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 441 sustituye la publicación del auto «por edictos, que se insertarán en un lugar visible de la sede del tribunal, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma» por su publicación «en el Tablón Edictal Judicial Único.»

Artículo 444. Causas tasadas de oposición

Suprime la necesidad de prestar caución al demandado para oponerse a la demanda en el caso del número 7 del apartado 1 del artículo 250

Artículo 445. Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales

Añade los artículos 435 y 436 como aplicables en materia de prueba, y de presunciones.

Artículo 446. Resoluciones sobre la prueba y recursos

Especifica que el recurso de reposición cabe contra la resolución sobre la admisión o inadmisión de las pruebas en el acto de la vista.

De los recursos

De los recursos: disposiciones generales

Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales

Los apartados 1 a 4 suprime las referencias al recurso extraordinario por infracción procesal.

Artículo 450. Del desistimiento de los recursos.

El apartado 1 reconoce el derecho de todo recurrente a desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.

De los recursos de reposición y revisión

Artículo 454 bis. Recurso de revisión

El apartado 1 establece la procedencia del recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. El recurso de revisión carecerá de efectos suspensivos. También cabe recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

Recurso de apelación

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

El nuevo apartado 4 establece la tramitación preferente de los recursos de apelación previstos contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los

procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.

Artículo 458. Interposición del recurso

La modificación del artículo 458 establece la interposición del recurso de apelación directamente ante la Audiencia Provincial en el plazo de 20 días, quien se pronunciará sobre su admisión o inadmisión antes de dar traslado al apelado.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso.

El artículo no prevé recurso alguno contra el auto de inadmisión del recurso de apelación.

Artículo 461. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia

Consecuentemente, el apelado podrá en el plazo de diez días presentar ante la Audiencia Provincial escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

Artículo 463. Ejecución provisional de la resolución recurrida

Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el tribunal de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución. Cuando se hubiere solicitado ejecución provisional después de haberse remitido los autos a la Audiencia Provincial, el solicitante deberá obtener previamente testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista

El apartado 1 suprime la referencia a la recepción de los autos por la Audiencia como consecuencia de que la interposición del recurso se realiza directamente ante el Tribunal que debe resolver.

Artículo 465. Resolución de la apelación

El apartado 2 adapta el plazo de 30 días para resolver la apelación en el caso de que no se celebre vista a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran evacuado los trámites del artículo 461.

El nuevo apartado 7 precisa que una vez «firme la resolución que hubiera resuelto el recurso de apelación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto del mismo.»

Artículo 466. Recursos contra la sentencia de segunda instancia

Suprime la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

SE SUPRIME EL Artículo 467. Recurso de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales tras estimarse recurso extraordinario por infracción procesal

**SE SUPRIME el Capítulo IV del Título IV del Libro II, dejando sin contenido los artículos 468 a 476, Del recurso extraordinario por infracción procesal
Recurso de casación**

Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación

El apartado 1 incorpora la posibilidad de recurrir en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Del recurso de queja

Artículo 494. Resoluciones recurribles en queja

Suprime el recurso de queja contra los autos que inadmitan el recurso de apelación, quedando reducido el recurso de queja contra los autos que denieguen la tramitación del recurso de casación.

Artículo 495. Sustanciación y decisión

El apartado 1 suprime las referencias al recurso de apelación y al recurso extraordinario por infracción procesal.

De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde

Artículo 497. Régimen de notificaciones

Introduce la notificación de la resolución que declara la rebeldía en forma electrónica cuando el demandado tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.

La Sentencia se notificará personalmente, en la forma prevista en el artículo 161. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único. Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.

Artículo 500. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios

Suprime la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

El plazo para interponer los recursos que procedan se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Tablón Edictal Judicial Único o, en su caso, por los medios electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497.

De la revisión de sentencias firmes

Artículo 514. Sustanciación

El nuevo apartado 5 regula la intervención de la abogacía del estado en los procedimientos de revisión de sentencias firmes en los que no fueran ya parte. En tales casos podrán intervenir sin la condición de parte de oficio o a instancia del órgano jurisdiccional.

Artículo 516. Decisión

El nuevo apartado 4 establece que «En el supuesto del apartado 2 del artículo 510, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión a la Abogacía General del Estado. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.»

Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena.

Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.
- c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.
- d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.
- e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

Si en el término de 20 días no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la

ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.

De la ejecución provisional y de la oposición a ella

Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos

Añade un nuevo apartado 5 estableciendo que «No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.»

De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia

Artículo 535. Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia

El apartado 2 suprime la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

Del despacho de la ejecución

Artículo 549. Demanda ejecutiva. Contenido.

Modifica el apartado 3 suprimiendo la referencia al artículo 440.5

Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva

Modifica el apartado 1 para actualizar los documentos que deben acompañar a la demanda ejecutiva «2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.»

Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución

El apartado 1 introduce como presupuesto para dictar auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma que el juzgado «no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible» Así mismo actualiza la referencia al Registro Público Concursal a los efectos previstos en los artículos 600 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

El auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma debe incluir, cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un

empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.

Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le advertirá que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior.

Modifica Artículo 552. Denegación del despacho de la ejecución. Control de oficio. Recursos

El nuevo apartado 4 establece que «Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciare que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.»

De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo

Artículo 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo

Precisa que el auto que aprecie el carácter abusivo de una o varias cláusulas, una vez firme, tendrá eficacia de cosa juzgada.

Del requerimiento de pago

Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago

Atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la competencia para proceder al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago

Introduce la posibilidad de que el requerimiento de pago pueda «también hacerse través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos.»

De los bienes inembargables

Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo

El apartado 1 suprime la referencia a que «El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso.»

Del procedimiento de apremio

Sección 1.ª Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados

Artículo 634. Entrega directa al ejecutante

Introduce la posibilidad de que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución.

Artículo 635. Acciones y otras formas de participación sociales

Como regla general, la realización de acciones o participaciones embargadas que no coticen en bolsa se realizará a través de subasta judicial.

Valoración de los bienes embargados

Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación

Establece que el perito designado pueda comunicar la aceptación telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución.

El perito debe entregar la valoración de los bienes embargados simultáneamente al tribunal y a las partes personadas.

Suprime el recurso directo de revisión contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que establece la valoración definitiva de los bienes a efectos de la ejecución.

De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados

Artículo 682. Ámbito del presente capítulo.

El apartado 2 sustituye la referencia en la «Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario» por lo previsto en el «artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.»

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.

Artículo 695. Oposición a la ejecución.

El apartado 3 exige que el auto que resuelva la ejecución se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas, y una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada.

De las medidas cautelares

Artículo 721. Necesaria instancia de parte.

La modificación del apartado 2 y la introducción del apartado 3, permite al tribunal adoptar de oficio medidas cautelares en el caso de que acuerde la suspensión del procedimiento por existir una cuestión prejudicial derivada de una acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual.

Artículo 723. Competencia

Modifica el apartado 2 para suprimir la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal en orden a la competencia para conocer de medidas cautelares que se formulen durante la segunda instancia o en casación.

De los procesos especiales

De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas

con discapacidad, filiación, matrimonio y menores

Artículo 752. Prueba

Se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.

Artículo 753. Tramitación

Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.

De los procesos matrimoniales y de menores

Artículo 770. Procedimiento

Modifica la regla 1.^a exigiendo que con la presentación de la demanda se acredite, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.

Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas

La modificación por el tribunal de las medidas en los casos de incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas exige que sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional

Artículo 778 quinquies. Procedimiento

Modifica el apartado 11, ampliando a 30 días el plazo para resolver el recurso de apelación.

En la tramitación del recurso de apelación se introducen las siguientes especialidades acorde con la interposición directa ante el tribunal que debe resolver el recurso:

- a) Se interpondrá ante el tribunal que haya de resolver el recurso en el plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo el órgano judicial acordar su admisión o no dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación.
- b) Admitido el recurso, las demás partes tendrán tres días para presentar escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación. En este último supuesto, igualmente el apelante principal dispondrá del plazo de tres días para manifestar lo que tenga por conveniente.
- c) Si hubiere de practicarse prueba o si se acordase la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día para dentro de los tres días siguientes.
- d) La resolución deberá ser dictada dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o, en defecto de ésta, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el tribunal competente para la apelación.

De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en

la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil
Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores

Los apartados 3 y 4 precisa que se reclamará de la administración un testimonio completo o copia auténtica del expediente.

Artículo 781 bis. Oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil

Los apartados 3 y 4 precisa que se reclamará de la administración un testimonio completo o copia auténtica del expediente.

De la división judicial de patrimonios
De la administración del caudal hereditario

Artículo 797. Posesión del cargo de administrador de la herencia

Para la acreditación del cargo de administrador de la herencia el Letrado de la Administración de Justicia le dará testimonio o copia auténtica, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

Del proceso monitorio

Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio

Añade que el formulario de la petición inicial estará disponible a través de la sede electrónica además de en papel.

Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago

En los casos en que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

El demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada por el Juez en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar

manifestación alguna.

En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad. En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento. Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

